



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0349

Previo a resolver de fondo la solicitud de cancelación de la medida cautelar, se reconocerá personería al doctor Cesar Augusto Ceballos Cano, para actuar en nombre y representación del señor Eliecer Peñalosa Mogollón, copropietario del inmueble; el profesional en derecho sólo podrá actuar en lo referente a la solicitud de cancelación de la medida cautelar, toda vez que el proceso, se encuentra legalmente terminado y archivado, esto con las facultades conferidas en el poder.

Dicho lo anterior y vistas las constancias que anteceden¹, vencido como se encuentran los términos concedidos por este juzgado en providencia del 25 de marzo de 2021, procede este juzgado a resolver la solicitud de cancelación de la medida cautelar vista en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 282-21222, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Actuando en el trámite de proceso ejecutivo promovido por Aníbal Jiménez en contra de Marco Tulio Gil Martínez, este despacho decretó el embargo preventivo de las acciones y derechos herenciales que le correspondían al mencionado demandado en el trámite de sucesión de la causante Esther Julia Martínez Viuda de Gil, derechos que se encontraban –entre otro– vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21222. Por ello, a través de oficio 163 del 12 de junio de 1969, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el decreto de la medida cautelar mencionada que fue inscrita el 20 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que a la fecha la medida decretada continúa vigente, el señor Eliecer Peñalosa Mogollón elevó solicitud de cancelación ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de esta localidad el que, analizados los antecedentes registrales de la anotación No. 1 del folio de matrícula, nos lo remitió por competencia. El apoderado judicial del señor Peñalosa Mogollón también nos presentó similar petición, el 5 de marzo de 2021.

Según lo anterior y en aplicación al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso y como la medida cautelar fue inscrita hace más de cinco (5) años y el proceso aparece como archivado desde el agosto 3 de 1973 y no ha sido posible hallarlo, con auto de marzo 25 de 2021 se ordenó fijar aviso por veinte días en el Micrositio Web del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá en la página de la Rama Judicial – Sección Avisos², término durante el cual los interesados podían hacer valer sus derechos respecto de la solicitud de cancelación de la medida cautelar, y se ofició a los despachos judiciales del país a través del Consejo Seccional de la Judicatura, para que en el término de diez días se pronunciaran sobre la existencia de remanentes dentro del proceso ejecutivo promovido por Aníbal Jiménez en contra de Marco Tulio Gil Martínez.

¹ Archivo 32 y 47

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-calarca/106>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En cumplimiento a lo ordenado, el 7 de abril de 2021 y por secretaría se fijó el mencionado aviso permaneciendo allí por el término ordenado sin que se hubiere presentado solicitud a tener en cuenta. También, el 7 de mayo de este año, se remitió el oficio ordenado al Consejo Seccional de la Judicatura, de donde se recibió escrito de los juzgados Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, Santander; Quince Civil Municipal de Bucaramanga, Santander; Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander; Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, Tolima; Primero Promiscuo Municipal de la Argentina, Huila; Tercero del Circuito de Familia de Bucaramanga, Santander; Doce Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, informando la no existencia de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de Aníbal Jiménez contra Marco Tulio Gil Martínez.

Conforme lo expuesto, resulta entonces procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar al doctor Cesar Augusto Ceballos Cano.

Segundo: LEVANTAR la medida cautelar de embargo preventivo de las acciones y derechos herenciales que le correspondían al demandado Marco Tulio Gil Martínez, en el trámite de sucesión de la causante Esther Julia Martínez Viuda de Gil, derechos que se encontraban, entre otros, vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-21222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Tercero: Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fbb369f639da11cb2a11ba481418733dce47bf5f378060805fc9df74b2b59f

Documento generado en 08/06/2021 02:47:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>